

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

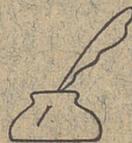
REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada.
(Continuación).
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

AÑO . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Zaragoza.—Don Lauro Castrillo y Santos. Anotada suscripción.

Alicante.—Ilustre Colegio de Abogados. Anotada suscripción.

Zamora.—Don Agustín González Rodríguez. Recibido giro. Gracias.

Cuéllar (Segovia).—Don Gregorio Fraile. Su suscripción comprende desde 1.º de enero de 1929 hasta 31 de diciembre del mismo.

Chantada (Lugo).—Don Mariano Martín Chico. Su giro anunciado no llegó a nuestro poder.

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—Teléfono 348

VALLADOLID

H-1473

AÑO IV

1.º ABRIL 1929

Núm. 76

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

Con verdadero sentimiento, damos a nuestros subscriptores la noticia de haber fallecido en esta ciudad el Magistrado de la Audiencia Territorial de la misma, Ilustrísimo señor don Francisco Otero de la Torre. En su vida profesional y particular, fué un modelo de rectitud y de caballerosidad, demostrando en toda ocasión un gran entusiasmo por el estudio de las leyes, que a fondo conocía y que con envidiable conocimiento aplicaba, en sus ponencias, que constituyen páginas notables, entre lo más saliente del archivo de esta Audiencia.

Facilmente se compenetraba de los más arduos asuntos; y su rectitud y celo profesional, no era incompatible con sus bondades y atenciones para todos. La Magistratura española ha perdido con la muerte de este ilustre funcionario, uno de sus más sólidos prestigios.

PLEITOS Y CAUSAS que se honró en alguna ocasión con trabajos forenses del señor Otero, siente vivamente el fallecimiento de dicho señor, y con toda sinceridad, se asocia al duelo de los señores que componen la Audiencia de esta ciudad y al de la distinguida familia del finado. (D. E. P.)

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

Se dice que se suprimen las penas perpetuas, y ello es cierto, puesto que no figuran en el Código como privativas de libertad, más que la prisión y la reclusión, que duran de dos meses y un día a treinta años; no hay pe-



nas perpetuas llamadas así, pero hay una porción de prisiones y reclusiones que llegan a los treinta años, que era la duración de las perpetuas en el Código del 70, puesto que, según el art. 29 del mismo, los condenados a ellas serían indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena; ahora no se impone la pena perpetua, pero sí la de treinta años de prisión o reclusión, que viene a ser lo mismo; pero es que, además, antes, las penas temporales sólo llegaban a los veinte años, y ahora hay una porción de penas de veintidós, veinticuatro, veinticinco y veintiocho años.

En los grados de participación, en los delitos frustrados o tentativa, hay diferencia entre el Código nuevo y el de 1870 en el sentido de mayor agravación, según puede verse en la siguiente enumeración.

Autor de delito frustrado.—Antes, pena inferior en un grado al de delito consumado; ahora, la misma del autor consumado o una inferior, al arbitrio del Tribunal.

Autor de tentativa.—Antes, pena inferior en dos grados al de consumado; ahora, la misma del autor del consumado, o una inferior, al arbitrio judicial.

Cómplice de delito frustrado.—Inferior en dos grados a la del autor del consumado; ahora inferior en uno o dos grados.

Cómplice de tentativa.—Inferior en tres grados; ahora, inferior en dos o tres.

Encubridor de tentativa.—Inferior en dos grados al autor de tentativa, o sea, en cuatro grados al autor del consumado; ahora, inferior en tres o cuatro grados. También bajo este aspecto es mayor la represión que en el Código de 1870.

Delitos por imprevisión, imprudencia o impericia.—Antes, los graves, se castigaban con la pena de un año y un día de prisión correccional; ahora, tienen como sanción una pena inferior a la correspondiente al delito, y se puede imponer por los Tribunales, a su arbitrio, once, diez, ocho, seis años, los que quieran, siempre que sean menos de doce.

Cuando concurrían el mayor número de los requisitos para la exención de responsabilidad pero no todos, el Código del 70 señalaba la pena inferior en uno o dos grados; ahora, una pena inferior al arbitrio del Tribunal.

Pero si examinamos las penas, llegaremos a la misma conclusión. Las temporales no podían exceder nunca de veinte años; en el nuevo Código, las hay de veinticuatro, veinticinco, y veintiocho, años, en gran cantidad.

Deportación.—No existía esta pena en el Código anterior, y se trae a éste como pena grave, pues su duración es de seis a treinta años, y como quiera que se cumple en el Africa Occidental, dedicado al trabajo, en la forma que determinen los Reglamentos, basta enunciar esto para comprender la dureza de esta pena y las fatales consecuencias que su aplicación ha de acarrear a los desgraciados a quienes se les imponga, pues si por los rigores del clima, los funcionarios públicos, que indudablemente disfrutarán de comodidades que no tendrán los condenados, tienen que venir a la Península, en períodos de dos años, como máximo, para reponer su salud, calcúlese lo que sucederá a los que tengan que permanecer allí forzosamen-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Prescripción

Sentencia de 13 de Febrero de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1902 y 1968 C. C.

Valencia.—Letrados, don Antonio Gabriel Rodríguez y don Angel Ossorio.

(No han llegado a nuestro poder los datos referentes a los procuradores de las partes ni del señor Magistrado Ponente).

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la obligación reconocida en el artículo mil novecientos dos del Código Civil, de reparar el daño que se causa por acción u omisión en que interviene culpa o negligencia, origina derecho correlativo por acción personal, bastante sólo al objeto de ejercitarle y aún conseguir prospere en su caso, la existencia real del daño que lo originó y la relación de causa o efecto indispensable al nacimiento de dicha obligación, sin por tanto ser preciso conocer la cantidad importe de ese daño, que bien puede acreditarse en el pleito que se promueva, o en la ejecución de la sentencia que se dicte.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto se desprende, que el conocimiento del momento en que pudo ejercitarse, la acción encaminada a exigir la responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia, no depende de que la persona perjudicada por el daño ocasionado, sepa su importe líquido efectivo, cual se supone en el primer motivo de este recurso, sino de que se realizó el hecho que lo produjo y por tanto, desde que esto es conocido de la persona perjudicada, debe empezarse a contar el término fijado, para prescribir la acción exigiendo dicha responsabilidad, en armonía con lo prevenido en el número segundo del artículo mil novecientos sesenta y ocho del referido cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que basándose la demanda origen de este juicio en el hecho de que una finca hipotecada en garantía de treinta y ocho mil cuatrocientas siete pesetas de capital y tres mil para costas, por débito de aquella cantidad, contra don Salvador Torregrosa, uno de los demandados, resultó después tener valor tan inferior, que no se podía obtener el pago de la deuda, y afirmado por el Tribunal sentenciador, conoció este hecho del que le provenía el daño reclamado la sociedad demandante que lo denunció como constitutivo de falsedad

y estafa, lo que originó causa criminal, que terminó en nueve de octubre de mil novecientos catorce, y además que el daño cuya reparación se trata de obtener en este pleito, se puso también de manifiesto en juicio ejecutivo, seguido contra el Torregrosa por la hoy actora, en primero de septiembre y nueve de diciembre de mil novecientos quince en dictámen pericial, revelador de que la indicada finca no existía, ni podía determinarse por ser todo lago, siendo justipreciada en cien pesetas, no puede menos de reconocerse, que desde cualquiera de las mencionadas fechas, es forzoso admitir, como lo hace la Sala sentenciadora, que el actor llegó a conocer la realidad del daño que se le había ocasionado y tuvo el camino expedito, para ejercitar la acción que ahora se ventila; sin que por ello haya incurrido en el error de hecho, que se supone en el antes citado primer motivo del recurso, ni por tanto, habiéndose iniciado la demanda, en el acto de conciliación celebrado el veintiocho de diciembre del citado año mil novecientos quince, y presentada después el veinticuatro de Enero siguiente, al entender prescrita la acción deducida en el presente litigio por haber transcurrido el término de un año, prevenido en el número segundo del ya mencionado artículo mil novecientos sesenta y ocho, no lo infringió, ni tampoco el mil novecientos dos del Código Civil, a que el mismo se refiere, cual pretende el recurrente en el repetido primer motivo, que procede desestimarse, del propio modo que el segundo, ya que el Tribunal *a quo* apreció la prueba al resolver, aunque en desacuerdo con lo supuesto por el que recurre, y por ello no es posible admitir, que haya infringido el principio de derecho en el mismo alegado.

CONSIDERANDO: Que impugnándose en esencia la sentencia recurrida, fundándose al efecto el recurrente en no haber transcurrido el término de un año, que exige el número segundo del repetido artículo mil novecientos sesenta y ocho, para prescribir la acción que se ejercite con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación establecida en el ya citado artículo mil novecientos dos, partiendo sólo de que el tiempo no podía contarse desde las fechas, que en la sentencia se tienen en cuenta, sino desde el día que se celebró sin resultado la subasta del inmueble sujeto a la garantía hipotecaria, como de lo antes expuesto se evidencia que dicho término se contó debidamente por la Sala sentenciadora, inevitable es sostener, que ésta no infringió los artículos mil ochenta y nueve, mil noventa y tres y mil ciento siete, que se alegan en el último motivo del recurso, ya que en nada contraría sus preceptos el fallo recurrido.

Daños y perjuicios
Sentencia de 13 de Marzo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.461, 1.486, 1.490, 1.930 párrafo 2.º, 1.961, 1.101 y 1.107 Código Civil.

Barcelona.—Letrados, don Miguel Colón Cardany y don Manuel del Valle.

Procuradores, señores Morales y Albéniz.

Ponente, señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que cuando una institución jurídica se halla regulada en un cuerpo legal con disposiciones de carácter general y cierta modalidad de la misma por disposiciones especiales opuestas a aquéllas, es evidente que con relación a dicha modalidad cede la regla general ante la especial y concreta, y esta es la aplicable en cuanto difiera o se aparte de aquélla.

CONSIDERANDO: Que conforme a ese axioma jurídico, de aplicación al resarcimiento de daños y perjuicios según la sentencia de esta Sala de 6 de Mayo de 1911, resulta indiscutible que aún cuando las disposiciones del título 1.º, libro 4.º del Código Civil, destinado a las obligaciones, y principalmente, las contenidas en el capítulo 1.º de dicho título que lleva por epígrafe «Disposiciones generales» son aplicables a toda la materia contractual, las obligaciones que nacen del contrato de compra-venta para el vendedor que entrega la cosa vendida con vicios ocultos que la hacen desmerecer del precio concertado y pagado o impropia para el uso a que se la destina, se regularán por las disposiciones especiales contenidas en los artículos 1.484 y siguientes de dicho Código, ya que algunas de ellas se encuentran en oposición con las generales indicadas, sobre todo en cuanto señalan un plazo más breve para la prescripción de la acción correlativa, que el que rige para las demás acciones que para la indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de los contratos pueden ejercitarse.

CONSIDERANDO: Que es también axiomático, dentro de las normas jurídico-procesales, que cuando la acción ejercitada en una demanda se halla perfectamente definida por su naturaleza y obligación que con ella trata de exigirse, no puede en modo alguno ser encajada en normas distintas de las que realmente son aplicables mucho más si con ello queda sustraída de las limitaciones establecidas por la ley para la efectividad de la obligación perseguida, razón por la que cualquiera que sean los preceptos jurídicos de carácter general en que trate de apoyarse la acción, forzoso es aplicar en la resolución del litigio aquellos que en derecho correspondan, sobre todo cuando ha sido reclamada su aplicación en tiempo hábil por parte legítima.

CÔNSIDERANDO: Que conforme a lo anteriormente expuesto, para la resolución del presente recurso forzoso se hace distinguir entre aquellos que se pide en la demanda que realmente tiene carácter de saneamiento por vicios ocultos de la cosa vendida, aún cuando se halle desfigurado para huir de la prescripción especial establecida en el artículo 1.490 del Código, y aquello otro que no lo tiene; toda vez que aún cuando todo proceda de un mismo hecho distintas, aunque compatibles según la sentencia antes citada, hay que conceptuar las acciones concedidas para su efectividad ya que están reguladas por diferentes disposiciones legales, o sean, la de saneamiento por las contenidas en la sección 3.ª del capítulo 4.º, título 4.º, libro 4.º del citado Código, y la otra por las disposiciones generales indicadas en uno de los fundamentos anteriores.

CONSIDERANDO: Que por todo lo razonado y habiéndose aplicado en la sentencia recurrida a todo lo pedido en la demanda las disposiciones generales tantas veces citadas sin hacer la oportuna distinción de conceptos, forzoso es estimar que al no aplicar a lo solicitado que tiene el carácter de saneamiento las prescripciones especiales que lo regulan ha incidido en las infracciones en que el recurso se apoya y que en su consecuencia procede casar y anular en lo pertinente el fallo recurrido; imponiéndose por el contrario la desestimación del recurso en cuanto a las demás pretensiones que no pueden ser comprendidas entre las medidas de saneamiento y tienden a la indemnización de otros daños y perjuicios causados a los actores por la culpa dolosa con que el vendedor procedió al contratar y en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales compatibles con aquellas medidas de saneamiento según la sentencia ya citada de 6 de Mayo de 1911 y reguladas por las disposiciones generales dichas, «cuando los transportes correspondientes de materiales nuevos y viejos; proceder a la »pintura y empapelado de la planta baja y primer piso y cuanto se »estropee por el derribo y nueva construcción de los techos, para todo »lo cual no sólo deberán cambiarse todas las vigas existentes sino »construir nuevas bovedillas, embaldosados, cielos-rasos con cornisas »y florones, una nueva instalación eléctrica, así como desmontar y »volver a colocar la calefacción que hoy existe y si es preciso el apuntalamiento de los tabiques de distribución, algunos de los cuales »tendrán que recomponerse y también el sostén de algunas de las »redes de carga, que por ser sólo de 10 centímetros no se sostendrían »sin el esfuerzo de los techos; o sea, hacer de nuevo todo el interior »de la casa, conservando los muros de la fachada, los de carga y la »carpintería con abono de los derechos correspondientes al Ayuntamiento y demás que se precisasen para la ejecución de las obras y

»su decoración; sin que puedan rebasar de la cantidad máxima de »18.550 pesetas, que como límite se fijan»; y devuélvase a dicha parte recurrente el depósito que constituyó.

Daños y perjuicios.—Culpa extra-contractual

Sentencia de 13 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.902 y 1.903 Código Civil.

Sevilla.—Letrados, don Francisco Bergamín y don Antonio Callejo.

Procuradores, señores Turón y Zorrilla.

Ponente, señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien en el motivo primero del recurso se invoca el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal, precepto establecido para poder combatir la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora, esa simple invocación no es bastante al fin apetecido, puesto que en primer término se requiere la manifestación de cuál sea el error padecido y su demostración derivada de un acto o documento auténtico que debidamente lo patentice si fuera de hecho, o la citada de las leyes relativas al valor de las pruebas si el error fuera de derecho; y como quiera que en ninguno de los dos motivos de que consta el presente recurso se manifiesta si el error padecido por el Tribunal *a quo* es de hecho o de derecho, ni se citan el documento o acto auténtico o las leyes relativas a la prueba que puedan haberse infringido, es necesario proclamar que el recurso no se ajusta a la ley en lo relativo a los hechos y por tanto la intangibilidad de los que como probados consta el fallo recurrido.

CONSIDERANDO: Que partiendo de esa base y toda vez que es doctrina reiterada de esta Sala la de que las cuestiones relativas a la existencia de daños extracontractuales o debidos a culpa o negligencia son de puro hecho por lo que la declaración de los mismos es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora la que en uso de sus facultades ha estimado probado que don Eladio Rodríguez de la Borbolla ordenó que el cargamento de fosfato de cal que trajo a Sevilla el vapor «Albia» para los señores «Hijos de Mirat» y «Sociedad Fosfatos de Logrosán» fuera colocado en parte sobre el cargamento de madera ya descargado y existente en el mismo muelle, impidiendo así el que una parte de ésta pudiera ser retirada, en vez de hacer que el fosfato se colocara sobre el piso del muelle y en los lugares no ocupados por otras mercancías, según lo había ordenado el Comisario del Puerto, indudablemente realizó un acto indebido y culposo originario de los

daños que después se causaron a las maderas al sobrevenir la riada, ya que además no retiró el fosfato que impedía que fueran levantadas cuando al efecto fué requerido para ello notarialmente, hechos todos demostrativos de la responsabilidad de Rodríguez de la Borbolla, pues si la indebida colocación del fosfato sobre las pilas de madera que hacían imposible el que ésta pudiera ser retirada, y sin que adoptara en su negligencia la más elemental medida precautoria a virtud del requerimiento notarial que le fué hecho por el dueño de la madera don Víctor Ramos Catalina, de seguro que éste hubiera podido sacar del muelle su mercancía antes de ocurrir la crecida del río, o no se hubiera producido el daño porque el fosfato fuera arrastrado por la corriente impetuosa de las aguas, en vez de gravitar sobre las maderas dañándolas con sedimentos, quedando por tanto evidenciado el hecho culposo imputado al recurrente, la realidad del daño causado en sus bienes al recurrido y la necesaria relación de causa a efecto exigido por la jurisprudencia para la debida aplicación del artículo mil novecientos dos del Código Civil que lejos de haber sido infringido ha sido bien aplicado por la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que igual acontece con el motivo segundo en el que se supone infringido el artículo mil novecientos tres del Código Civil, pues declarado probado por el Tribunal de instancia que el hoy recurrente Rodríguez de la Borbolla no era sólo un agente de aduanas encargado como tal de despachar la documentación en las oficinas respectivas, sinó que para el caso de autos obraba además como representante particular de las casas señores «Hijos de Mirat y Sociedad de Fosfatos de Logrosán» hechos que no han sido combatidos en forma legal, hay que partir de ellos para derivar la indiscutible responsabilidad de ambas entidades por los actos realizados por su representante o dependiente con ocasión de sus funciones a tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado artículo mil novecientos tres del Código Civil.

Obligaciones y contratos.—Rendición de cuentas
Sentencia de 16 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1689, 1248, 1091, 1700, 1705, 1707, 1256 y 349 Código Civil.

Madrid.—Letrados, don Antonio Gabriel Rodríguez y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores, señores de la Llave y Zorrilla.

Ponente, señor Iburguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en orden al presente recurso precisa dejar

establecidos como hechos ciertos, primero que en uno de los pedimentos que en la súplica del escrito de réplica hacen las demandantes claramente se solicita que se condene a don Antonio R. Arango, demandado a que entregue el saldo que resulte a favor de aquéllos en la liquidación del «Asilo de la Paloma» o sea «la mitad de los beneficios líquidos» o que aparezcan de las cuentas justificadas, si las rinde; segundo, que tanto en los escritos de demanda y contestación a la misma incluso en la reconvencción cuanto en los de réplica y dúplica no se expresa ni afirma por ninguna de las partes litigantes que no sea posible exigir el pago de la mitad de los beneficios líquidos del Asilo de la Paloma al don Antonio R. Arango, mientras no se lleve a efecto una liquidación entre el repetido demandado y don Quiterio Alonso que tenía parte en el contrato como demuestran los documentos auténticos aportados a los autos, toda vez que lo único que se pide en el número quinto de la súplica del escrito de contestación a la demanda es que se declare que no ha lugar a hacer pronunciamiento alguno, ni a liquidar las cuentas del Asilo de la Paloma «por no ser parte en este juicio» el consorcio don Quiterio Alonso; y tercero, que la litis quedó pues planteada del modo y en la forma que se consigna en los aludidos escritos de las partes y no como se pretende en los motivos del recurso, todos los cuales en realidad están dirigidos a impugnar la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de instancia fundándose principalmente en los tres documentos aludidos antes y que fueron aportados a los autos en la segunda instancia.

CONSIDERANDO: Que el contenido del primer motivo del recurso que atribuye a la sentencia impugnada la infracción de los artículos 1689 y 1248 del Código Civil, suponiendo además que con evidente error el juzgador apreció la prueba según pretende demostrar con los documentos que como auténticos invoca entraña indudablemente una novedad, propone una cuestión que no fué planteada ni discutida en el pleito en la forma y del modo como lo hace ahora el recurrente cual lo patentizan los escritos antes aludidos de las partes litigantes y como ello no es lícito en casación, es notorio que en tal sentido debe ser desestimado este primer motivo alegado.

CONSIDERANDO: Que cualquiera que sea el valor que por la parte recurrente se pretenda dar a los documentos aportados como auténticos a los autos en la segunda instancia que son el contrato que se dice celebrado entre el recurrente y don Quiterio Alonso en 6 de Agosto de 1907; la carta dirigida por el demandado a su hermano el difunto don Dámaso R. Arango, en 16 de agosto del mismo año y el acta de la conciliación celebrada en 5 de octubre de 1926, después de presentada en el pleito de la demanda aún admitiendo que puedan ser considera-

dos todos como auténticos no son eficaces en casación tanto por lo dicho en el considerando precedente cuanto porque como la Sala sentenciadora las tuvo en cuenta valorándolas y apreciándolas con su soberanía no aisladamente sino en unión de todos los demás elementos de prueba ya que la Sala aceptó los considerandos de la sentencia del Juez, incluso la de testigos de la libre apreciación del juzgador y como en realidad tales documentos no contradicen la afirmación explícita que deduciéndola de todo el conjunto de la prueba practicada hace el Tribunal *a quo* de que la Sociedad constituida para todos los negocios y empresas a que se dedicaron fué constituida única y exclusivamente por los dos hermanos don Dámaso y don Antonio R. Arango sin que de la misma se haya demostrado que formase parte don Quiterio Alonso es palmario que no sólo dichos documentos no evidencian la supuesta equivocación del Tribunal de instancia sino que por el contrario revelan cómo el recurrente pretende substituir su criterio al autorizado de la Sala y por tanto tampoco en este concepto puede ser estimado el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto en los dos considerandos que preceden resulta que es también improcedente el segundo motivo de casación alegado puesto que no se ha infringido en el fallo recurrido el principio de derecho reconocido por la jurisprudencia de esta Sala en repetidas sentencias de que los Tribunales deben dictar sus fallos ateniéndose a lo alegado y probado ya que como consecuencia, de la prueba practicada y de conformidad con las alegaciones de las partes se dictó la sentencia perfectamente congruente ahora impugnada y por tal razón la cuestión propuesta por el recurrente en el primer motivo del recurso es nueva y por ende inadmisibles en casación como ya se dijo en el segundo de los considerandos de este recurso solución.

CONSIDERANDO: Que desestimados por los fundamentos antes dichos, los motivos primero y segundo del recurso no pueden asimismo, ser estimados los terceros, cuarto y quinto toda vez, que las infracciones de los artículos 1091 y 1700 párrafo segundo del 1705 y 1526 del Código Civil atribuidas al Tribunal de instancia no existen puesto que siendo en realidad nuevo y no discutido en el pleito cuanto se refiere a la supuesta intervención como socio del don Quiterio Alonso en la constituida por los dos hermanos Rodríguez Arango para sus negocios y empresas y demostrada la ineficacia en casación de los documentos que como auténticos a destiempo han sido aportados a los autos de la existencia de tales motivos depende el éxito de los dos primeros.

CONSIDERANDO: Que es evidente que la Sala sentenciadora no

ha infringido como se pretende en el sexto motivo del recurso el artículo 349 del Código citado en relación con el principio de derecho establecido en la legislación clásica anterior a la publicación del repetido Cuerpo legal y reiteradamente sancionado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo de que nadie puede ser condenado sin ser oído porque por el Tribunal de instancia no se condena al don Quiterio Alonso que no ha sido ni es parte en los autos a pagar nada a los demandantes ya que sólo se refiere el fallo impugnado al demandado en el pleito don Antonio R. Arango, de quien en todo caso podría reclamar el Alonso lo que fuere de su derecho.

Seguros de mercancías

Sentencia de 16 de Marzo de 1929

HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.218, 1.091, 952 y 1.124 Código Civil; 385, 57, 618, 809, 761, 733, 952 y 789 Código de Comercio.

Barcelona.—Letrados, don Angel Ossorio y Gallardo y don José Jorro.

Procuradores, señores Ulrrich y Morales.

Ponente, señor González Ruiz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es principio básico fundamental en orden a la contratación afirmado por nuestra legislación, tradicional corroborado por el Código Civil así como por el de Comercio y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo convenido válida y lícitamente en derecho es ley entre las partes contratantes determinando con declaración expresa el artículo 385 del último Código citado, que el contrato de seguro cuyo carácter de mercantil para el caso del presente recurso no ha sido discutido se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento en que conste y en su defecto por las reglas contenidas en el título octavo del libro segundo del propio Código, y en su virtud es indudable declarar que las obligaciones que nacen para asegurador y asegurado de la póliza en que se concertó el seguro de los once bidones de aceite esencial de tomillo por don Cristóbal Belmonte Serrano con la compañía «The Marine Unión Insurance Company Limited» póliza que tiene el carácter de documento auténtico constituyeron ley de forzoso respeto para las partes contratantes.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida declara probado que el 10 de Junio de 1925 fueron entregados por el actor hoy recurrido, a la Compañía Francesa de Navegación a Vapor los once bidones de aceite esencial de tomillo para su transporte a New-York y en-

tréga a los señores Graham Heircley and Company, no haciendo más reserva la compañía naviera que la de que el tambor número 134 derramaba por el tapón, así como también da como probado, que dichos once bidones fueron entregados al consignatario cinco el día 5 de Agosto y seis el día 6 del mismo mes de 1925, el cual dió recibo de entrega conforme limpio y sin nota alguna, siendo evidente que con ello se produjo con todas sus consecuencias el cumplimiento y término del contrato principal de transporte.

CONSIDERANDO: Que en la cláusula undécima de las condiciones generales de la Póliza de Seguros se establecen «que los riesgos marítimos aceptados sobre mercancías de cualquier especie que sean comenzarán a correr por cuenta de la Compañía a no estipularse otra cosa por condición particular desde que se embarque en el puerto de su expedición hasta que sean puestas en el de destino...» y con ello se afirma el carácter de garantía del contrato de seguro concertado del de transporte marítimo y no constando derogación expresa de ella en las condiciones particulares es visto que con el desembarque de los bidones en el muelle de New-York y su retirada de conformidad por el consignatario en los días 5 y 6 de Agosto de 1925, sin haber hecho uso del derecho de reconocer las mercancías antes de su retirada en presencia del comisario designado en la póliza quedó extinguido el contrato de seguro y por ello caducaron para el asegurado cuantas acciones hubiera podido ejercitar válidamente contra la compañía aseguradora no revistiendo importancia jurídica la distinción que en la sentencia recurrida se establece entre avería simple o particular y robo, a los efectos del presente pleito no sólo por la ley del contrato sino también por estar en oposición con lo preceptuado en los artículos 761, 733, 806 número segundo, número noveno del 809 y número segundo del 618 todos del Código de Comercio, resultando claramente de todo ello la exención de responsabilidad de la Compañía aseguradora por el incumplimiento de sus obligaciones por parte del actor sin que a ello obsten los actos que diez y ocho días después de la recepción de la mercancía por el consignatario sin protesta realizase «The Unión Marine Insurance Company Limited» en atención a un cliente procediendo declarar la pertinencia del recurso apoyado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil por haberse cometido en la sentencia recurrida las infracciones legales y de doctrina y errores de hecho que se invocan en los motivos segundo, tercero y cuarto sin necesidad de entrar en el examen de los restantes.

Obligaciones y contratos.—Pago de pesetas

Sentencia de 18 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.281, 1.091 y 1.283 Código Civil.

Barcelona.—Letrados, don Manuel del Valle y don Antonio Martín Gamero.

Procuradores, señores Albéniz y de las Alas Pumariño.

Ponente, señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo indudable versa el presente recurso sobre el alcance o inteligencia que haya de darse a una cláusula contractual sobre forma de pago del precio pactado, resulta incuestionable que se está en un caso de interpretación; y que conforme a la reiterada doctrina de esta Sala es forzoso prevalecer el criterio del Tribunal de instancia mientras nó sea combatido y desvirtuado en la única forma procesal adecuada y por tanto admisible o sea la establecida por el número séptimo del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que ni en buenos principios de moral contractual ni conforme a estricta justicia es lícito sostener que pueda reputarse legalmente cumplido un contrato por el que estando obligada una de las partes a satisfacer a la otra determinada cantidad trate de efectuarla en moneda o signo representativo de ella que por efecto de su depreciación carezca en absoluto de valor pues ello equivaldría a desvirtualizar por completo la índole de un contrato esencialmente oneroso que por serlo no permite términos de cumplimiento tales que resulte beneficioso para uno de los contratantes y notoria y totalmente perjudicial para el otro convirtiéndolo en aleatorio sin que lo autorice ni el texto ni el sentido de cláusula alguna contractual por lo cual en el caso de que se trata conforme el artículo 1.286 del Código Civil la palabra «marcos» debe entenderse no como marcos papel y sí en el sentido de marcos moneda, ya que así y sólo así puede estimarse con un valor real y normal la cantidad pactada como importe de la obligación porque se reclama, la cual interpretación aconseja además el artículo 1.284 del propio Código en cuanto de otro modo el contrato no produciría efecto alguno para la parte demandada contraviéndose lo prevenido por dicho artículo.

CONSIDERANDO: Que atendido el anterior fundamento por lo que de particular afecta al motivo primero del recurso se impone su desestimación porque en él se trata de hacer prevalecer el particular criterio del recurrente sobre el del juzgador de instancia respecto de la interpretación que a su entender debe darse a la letra del contrato

confundiendo al efecto la constitución de la obligación con el cumplimiento de la condición alegando que la obligación de pago nació cuando en 26 de Septiembre de 1903 comunicó a la casa «Siemens Halkekt» su proyecto de hacer una nueva instalación de 22 electro-lizadores en su fábrica de Mongat, poniendo a su disposición el precio de los mismos en marcos, la cual alegación se opone a lo prevenido por el primer inciso del artículo 1.120 del Código Civil, que establece que los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición se retrotraen al día de la constitución de aquella; como además y muy especialmente no determina el recurso por modo preciso cual la técnica procesal requiere y la jurisprudencia sanciona el concepto en que hubiere sido infringido cada uno de los artículos del dicho Código sustantivo que se citan en el supuesto primer motivo es vista la procedencia de no dar lugar a las infracciones legales a que el mismo se contrae; y

CONSIDERANDO: Que para que la escritura de 22 de Febrero de 1918 probase notoriamente la equivocación evidente del Juzgador, y por tanto el error de hecho en la apreciación de la prueba sería menester que de tal documento resultase con indudable claridad que la verdadera intención de los contratantes que se efectuase en marcos papel cualquiera que fuese su valor y lejos de ocurrir así es lo cierto que el litigio se originó precisamente porque la expresión genérica empleada en la cláusula debatida unida a la esencial y transcendental circunstancia de la en rigor total depreciación del signo marcos papel por causa que no era la natural y normal oscilación del mercado hizo surgir la cuestión que razonadamente se planteó por la demanda por lo cual no es dable atribuir a la dicha escritura el carácter de documento auténtico al fin de justificar el segundo motivo del recurso que tampoco puede prosperar por el supuesto error de derecho a que también se refiere porque sobre no citarse cual es de rigor procesal hacerlo la ley relativa a la prueba que hubiere sido infringida se alude a la pericial que es siempre de la libre apreciación del juzgador.

Competencia.—Forma

Sentencia de 18 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Juzgados de Sevilla y Madrid.—Letrado, don Alfonso Sixtos Hontan.

Procurador, señor Ruiz Gálvez.

Ponente, señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según lo preceptuado en el artículo setenta

y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil no podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto o sentencia firme y de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil seiscientos noventa y tres de la precitada Ley, sólo podrá haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y uno de la misma si el caso del recurso se halla comprendido en cualquiera de los ocho números que en dicho artículo se expresan y según aparece del apuntamiento, son hechos ciertos importantes para la resolución del presente recurso. Primero: que a la vez que los autos que sobre declaración de quiebra de don Juan Moreno Márquez se siguieron ante el Juzgado del Distrito de la Magdalena de Sevilla se habían seguido también ante el del Hospital de esta Corte, otros de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de la Compañía Comercial Ibérica contra el don Juan Moreno Márquez y el hijo de éste don Teodoro y que estando estos autos en período de ejecución de sentencia y habiéndose procedido ya al embargo de bienes del luego quebrado don Juan Moreno, al administrador de la aludida quiebra don Alfonso Madrid Alcaide después de haber, sin obtenerlo, solicitado la acumulación de los autos del juicio declarativo de Madrid, a los de quiebra de Sevilla y sin que de la resolución denegatoria de la pretendida acumulación interpusiera recurso alguno, promovió ante el precitado Juzgado de Sevilla cuestión de competencia por inhibitoria pidiendo que se tuviese al referido Juzgado por competente para conocer de los autos seguidos en el del Hospital de Madrid, el cual no accedió a la inhibición habiendo el de Sevilla en atención a los razonamientos expuestos por el de Madrid desistido de mantener su competencia por lo cual el antedicho don Alfonso Madrid Alcaide apeló ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, la cual muy acertadamente, confirmó por el suyo el auto de desistimiento del Juzgado de la Magdalena de dicha Capital.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, que de conformidad con lo dispuesto en los mencionados artículos setenta y seis y mil seiscientos noventa y tres de la ley procesal Civil y habida cuenta de las razones expresadas en la resolución de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, resulta palmario; Primero: que el Juez del distrito de la Magdalena de Sevilla no puede ser competente para entender en los autos antes mencionados seguidos en Madrid ya que en estos habíase dictado ya sentencia, que era firme y procedido al embargo de los bienes del quebrado y Segundo: que como no hay en realidad incompetencia de jurisdicción no se halla el caso de autos comprendido cual pretende el recurrente en el sexto del repetido artículo mil seiscientos

noventa y tres y por tanto es evidente que ni se han quebrantado en el auto recurrido las formas esenciales del juicio, ni puede ser estimado el presente recurso.

Pobreza

Sentencia de 18 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículo 15 Enjuiciamiento Civil.

Sevilla.—Letrados, don Pedro Mejía y don José Guillamón.

Procuradores, señores García Bustelo y Soto.

Ponente, señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo no tienen carácter de definitivas las sentencias que conceden el beneficio de defensa gratuita a los efectos de casación y siendo además doctrina sancionada también por el mismo Tribunal que los preceptos de la ley y doctrina legal en que pueda fundarse la no admisión de un recurso de casación son pertinentes y deben tenerse en cuenta al resolver en el fondo para desestimarlos aún cuando se haya admitido en el momento procesal oportuno, es manifiesto que teniendo por objeto este recurso la pretensión del recurrente encaminada a obtener que se case sentencia concediendo su admisión el número tercero del artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se impone su desestimación.

Incompetencia por razón de la materia

Sentencia de 20 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 56, 58, E. C. 1115, 1256, 1821, 1279 C. C. y 795 Enjuiciamiento Civil.

Barcelona.—Letrado don José García Trelles.

Procurador, señor Ballesteros.

Ponente, señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida no infringe las prescripciones de los artículos cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia que sirven de fundamento al primero de los motivos del recurso porque requiriendo la sumisión como regla primordial de competencia para el conocimiento ante la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de los pleitos a que dá origen el ejercicio de las acciones civiles el que se halle determinado en ellos en forma clara e indubitada, resulta de

notoria evidencia que, por no haber tenido comienzo la contienda judicial discutida en la presente litis hasta que fué presentada la demanda, la oposición formulada por el demandado en el incidente de pobreza al sólo objeto de impedir se concedieran al recurrente los beneficios de la defensa gratuita que tenía solicitados para promoverla en nada afecta a las facultades de que aquél continuaba investido para hacer uso de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en el modo y forma en que lo ha efectuado atemperándose a lo que dispone el artículo quinientos cuarenta y dos de la propia ley rituarial según lo ha declarado ya repetidamente esta propia Sala.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil ochocientos veintiuno del Código Civil manteniendo el principio de derecho sancionado por el mil doscientos setenta y ocho en que se determina que los contratos son obligatorios y tienen fuerza legal para los contratantes cualesquiera que sea la forma en que sean celebrados subordina la manera de proceder en los compromisos a lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento Civil y como a virtud de la estipulación establecida por las partes por constituir el contrato consignado en el documento privado de diez y nueve de mayo de mil novecientos veintidós que creó las relaciones jurídicas entre don Jerónimo Suñé Abella y don Juan Vila Cabot una convención de naturaleza exclusivamente mercantil regida por las disposiciones del Código de Comercio, dicha ley procesal sujeta al procedimiento especial estatuido en sus artículos dos mil ciento setenta y cinco, dos mil ciento setenta y seis y dos mil ciento setenta y siete el nombramiento de los amigables componedores y los setecientos noventa y siguientes para los casos en que no se trate de actos de comercio exigen a su vez para poder darlo por solicitado la petición concreta de su designación en número impar con expresa determinación de las diferencias litigiosas que hayan de serle sometidas es visto que la sola alusión que a los mismos se hace en los requerimientos notariales de diez y seis y veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco y el acto conciliatorio intentado encaminados sustancialmente a recabar del recurrido se aviniera a reconocer el incumplimiento de las obligaciones contractuales carecen de eficacia a los fines que se pretenden de dejar sin efecto el compromiso por lo que al entenderlo así la Sala sentenciadora en consonancia con los propios actos de la parte demandada tampoco comete las infracciones de ley y de doctrina que se alegan en los motivos segundo, tercero, cuarto y quinto.

Cesión de créditos.—Suspensión de pagos
Sentencia de 22 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.175 y 1.529 C. C. 156 C. Cm.

Madrid.—Letrados, don Ramón Bayona y don José Sol.

Procuradores, señores González del Rivero y Bustamante.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que pretendiéndose derivar el error de hecho de que se habla al final del motivo primero del recurso del testimonio extraído de los libros de contabilidad del Banco Matritense, hoy recurrente y del acta de la Junta General de dicho Banco en la que se acordó nombrar una comisión investigadora, cuyo contenido se dice que fué motivo de olvido por el Juzgado de instancia, es necesario declarar que esos documentos carecen por completo del concepto de auténticos a los efectos de demostrarse por ello la evidente equivocación del juzgador; cuanto al primero o sea el testimonio sacado de los libros, porque estando declarado por esta Sala en sentencia de 22 de Enero de 1894 que los libros de los comerciantes no tienen el carácter de documento auténtico en los pleitos que se sostengan contra quien no tenga dicho carácter como sucede en este caso con los demandados mal puede estimarse como auténtico el testimonio extraído de ellos y máxime si dichos libros adolecen de los graves defectos observados en los mismos por el Juzgador de instancia y que se consignan en el segundo considerando de la sentencia del Juzgado, aceptado por el Tribunal *a quo* y los corroboró el perito don Antonio Hernández; y en cuanto al acta de la Junta General de accionistas del Banco de Madrid de 13 de Mayo de 1923 que es a la que parece referirse el recurrente por más que en el recurso no se cita su fecha, como hubiera sido necesario, toda vez que en los autos se presentaron otras actas de distintas fechas, tampoco puede reputarse como documento auténtico no sólo porque no contiene en sí el concepto pleno y legal de su validez, ni está otorgado con las solemnidades necesarias para que se tenga por indubitado todo su contenido sino también porque limitado éste a lo que se consignó en el hecho cuarto de la demanda o sea a la aprobación de la solicitud de suspensión de pagos del Banco sobre este hecho había conformidad en los litigantes y no era necesario apreciarlo en la sentencia porque del mismo no se derivaban las responsabilidades de los demandados pretendidas por la parte actora, hoy recurrente.

CONSIDERANDO: Que descartada la pretendida existencia del error de hecho alegado en el recurso queda éste limitado a la supuesta

(Concluirá)

te, dedicados al trabajo que se les señale, y sufriendo privaciones, por un período mayor de seis años. Esta pena puede ser, en muchos casos, la de muerte disfrazada.

Multa.—Esta puede llegar a 100.000 pesetas, y así como antes sólo existía una de 50.000 pesetas, tres de 25.000 y una de 12.500, ahora las de 100.000 pesetas son cuatro, hay doce de 50.000, una de 40.000, dos de 30.000, quince de 25.000 y muchas de 15 y 20.000 pesetas.

Penas que antes eran sólo de privación de libertad, se han convertido en penas conjuntas de esa clase y multa, y si se tiene en cuenta que ésta hay que pagarla siempre, sea como sea, la mayor dureza del Código, en este aspecto, es indudable.

Nadie puede escaparse de pagar la multa, porque para ello se regulan todas las situaciones del condenado, y así, el que tiene bienes inmuebles o establecimiento industrial o mercantil, la pagará, desde luego pudiendo el Tribunal autorizarle para hacerlo en plazos, asegurándolos con retención, embargo o hipoteca, si entiende que hacerla efectiva de una sola vez, puede causar perjuicios extraordinarios.

Si sus medios de vida son sólo un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente, se le retendrá la parte que el Tribunal señale, sin tener en cuenta la estimada como legal para las retenciones, siendo este embargo preferente a todo otro que se hubiera decretado a partir del auto de procesamiento, en los delitos, y de la sentencia en las faltas.

Si trabaja en su domicilio, o fuera de él, por cuenta propia, en cualquier profesión, arte, industria u oficio, viene obligado a depositar semanalmente, a disposición del Tribunal, la cantidad equivalente a la parte alícuota de los productos o rendimientos brutos de su trabajo.

Si al propio tiempo que se condena a multa, se impone una pena de privación de libertad, y carece de bienes, con el producto del trabajo a que se dedique mientras esté preso pagará la multa, destinándose para ello la tercera parte. Si es declarado vago y no busca trabajo voluntariamente se le obliga a hacerlo en obras públicas, o se le interna en asilos o casas de trabajo, y la mitad del jornal se dedica a satisfacer la multa.

Y si, por negarse a trabajar, venta o cesión de bienes, etc., no puede hacerse efectiva la multa, se le recluye en un establecimiento destinado a cumplir la prisión o el arresto, para que con el producto del trabajo satisfaga la multa pudiendo estar recluido hasta ocho meses, si se trata de delito, y cuarenta días, si de falta.

Teniendo en cuenta todo esto, y que la pena de multa se prodiga extraordinariamente, pues pasan de 300 los artículos donde se impone, bien sola o conjuntamente con otra, cuando en el Código de 1870 sólo estaba comprendida en un centenar de casos, también en este aspecto es mucho mayor la represión en el Código que va a empezar a regir.

De modo que, tanto por la penalidad en consideración al grado de participación en los delitos, como por la referente a las circunstancias modificativas como por la duración y efectos de las penas, es más represivo el nuevo Código que el anterior.

Pero hay otros elementos para hacer la misma afirmación; me refero a las medidas de seguridad, que por primera vez vienen el Código, y que agravan considerablemente la penalidad establecida en el mismo.

¿Que son las medidas de seguridad? El Código dice que no son penas, sino simplemente complemento de ellas.

(Continuará)

NOTICIAS

Ha fallecido en Olmedo, el que fué nuestro querido amigo, don Julián Sánz Cantalapiedra, procurador de aquellos Juzgados y persona digna de todo aprecio por su inteligencia y laboriosidad. A su distinguida familia enviamos el testimonio de nuestro sincero pésame.

—También ha fallecido en Valladolid, el Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial, don Cándido Valdés, con quien nos ligaban vínculos de verdadera amistad y compañerismo. A toda su distinguida familia reiteramos nuestro sentido pésame por la gran desgracia que ha sufrido.

—También ha fallecido en Madrid, nuestro querido amigo y subscriptor, don Fermín Gómez Perosterena, letrado que por su competencia y amor a la profesión, se había distinguido notablemente en los Tribunales, de la Corte. Enviamos a su distinguida familia, el pésame por el dolor que sufre en estos momentos.

—Por R. O. de 23 de los corrientes ha sido nombrado Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial, don Conancio Herrero Sánz, que lo era de la de Cáceres.

—Por Reales órdenes de 26 de Marzo han sido nombrados Notarios de Aguilar de Campoó (Palencia), don Manuel Díaz Giménez Mollédo, que lo era de Cervera de Río Pisuegra y de Vitigudino (Salamanca) don Lorenzo Puerto Hernández que lo era de Tamames.

—Por Reales órdenes del 13 del pasado, ha sido promovido a la categoría de ascenso nuestro querido amigo y paisano don Alberto Stampa y Ferrer, Juez de primera instancia de Sahagún, a quien enviamos nuestra más sincera felicitación; han sido nombrados Juez de primera instancia de León don Angel Barroeta y Fernández de Liencres que lo era de Astorga, don Juan Manuel Vázquez Tamames que lo era de Riaño y para éste a don Rafael Guerrero Gisbert, aspirante a la Judicatura.

—Comunicamos a nuestros suscriptores de provincias, que se les ha girado por el importe del año corriente, en letras a ocho días vista, sin más recargo que el de 30 céntimos por el efecto y timbre, siendo de nuestra cuenta los gastos bancarios. Rogamos a los señores abonados a esta revista atiendan los giros, en evitación de devoluciones que perjudican la marcha de esta administración.

ANUNCIO

Se vende oficio de procurador para capital de Audiencia. Informará don Manuel Nieto Iglesias, abogado. Salamanca.

VALLADOLID.—IMP. VALENTIN MONTERO. F. ZARANDONA, 4

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes.—Giros
Descuentos.—Negociaciones
Caja de ahorros.

FERRARI, 1
(esquina a Plaza Mayor)
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4
Herrera y Medina
Valladolid

PROCURADORES SUSCRIPTOS A ESTA REVISTA

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.
» José Pérez Salazar, Estación, 5.
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.
Astorga.—D. Manuel Martínez.
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regiño Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5
Cervera del Pisuegra.—D. Emilio Martín.
» D. Enrique Gozález Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» D. Manuel Galán Sánchez.
» D. Germán Díaz Bruno.

SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 30.
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.
» José M.^a Stampa y Ferrer, María Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.
» Julián López Sanchez
» Fidel M. Tardáfila.
Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.
» Aquilino Burgos Lago.
» Juan Burgos Cruzado.
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.
» Luis García García.
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

ZAMORA

- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.
Toro.—D. Emilio Bedate.
» Eduardo Cerrato.

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID